



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/901/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/901/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Comisión Estatal del Agua de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021164122000056**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en ocho de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día seis de octubre de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0901/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Comisión Estatal del Agua de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día doce de octubre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello, en razón de lo anterior el quince de noviembre de dos mil veintidós se declaró precluido

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la

respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Todas las facturas que se le han realizado la empresa SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGIA EN MEXICO S A P I DE C V con RFC: SSE150814U83 a la Comisión Estatal de Agua de Baja California con RFC CEA990303IL8, así como sus correspondientes fichas de depósito.”
(Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] Estimada ciudadana muy buenas tardes, hago llegar respuesta a la solicitud recibida No. 021164122000056 haciendo de su conocimiento lo siguiente; se acordó por medio de Sesión de Comité de Transparencia realizada el día de hoy 19 de agosto del presente que se continúa con la Reserva de Información de la misma. Se anexa Acta Número 06 correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria, Acuerdo del Comité de Transparencia CT/SE/001/19-08-22 así como Liga de Acceso a la Transmisión en Vivo de la Sesión de Comité. Saludos.

Liga: <https://www.facebook.com/ceabcmx/videos/5819697921397114>

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA:
CT/SE/001/19-08-22

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

FOLIOS NÚMERO: 021164122000055 y
021164122000056

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL
AGUA DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, 19 de agosto de 2022

En términos de los artículos 15, fracción I, y 110 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 6, 157 y 158 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se propone al Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, dar respuesta a las solicitudes de información con número de folios 021164122000055 y 021164122000056, presentadas el 05 de agosto de 2022 en la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente, para determinar que la información solicitada es de carácter reservado, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I.1. El 23 de septiembre de 2020, y con motivo de las solicitudes de transparencia con número de folio 804520 y UCT-FOLIO-882020, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua (Comité de Transparencia) acordó la clasificación de la información como reservada, por un periodo de tres (3) años; solicitudes cuyo contenido fue el siguiente:

Solicitudes número 804520 y 882020:

"Respetuosamente y en uso de mi derecho de acceso a la información pública, requiero la siguiente información:

1. Informen la fecha de rescisión del contrato celebrado con la empresa Suministro Sustentable de Energía de México, SAPI de C.V. (SUMEX), que iba a proveer de energía eléctrica al acueducto Rio Colorado-Tijuana.
2. La casual de rescisión del contrato aludido.
3. Fecha de celebración de la licitación pública a través de la cual se adjudicó el servicio para proveer de energía eléctrica al acueducto Rio Colorado-Tijuana a la empresa ORDEN CARDINAL SAPI DE C.V. (Orca Energy).
4. En caso de que no se celebrara licitación pública quiero saber la causa.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA:
CT/SE/001/19-08-22

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

FOLIOS NÚMERO: 021164122000055 y
021164122000056

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL
AGUA DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, 19 de agosto de 2022

En términos de los artículos 15, fracción I, y 110 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 6, 157 y 158 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se propone al Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, dar respuesta a las solicitudes de información con número de folios 021164122000055 y 021164122000056, presentadas el 05 de agosto de 2022 en la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente, para determinar que la información solicitada es de carácter reservado, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I.1. El 23 de septiembre de 2020, y con motivo de las solicitudes de transparencia con número de folio 804520 y UCT-FOLIO-882020, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua (Comité de Transparencia) acordó la clasificación de la información como reservada, por un periodo de tres (3) años; solicitudes cuyo contenido fue el siguiente:

Solicitudes número 804520 y 882020:

"Respetuosamente y en uso de mi derecho de acceso a la información pública, requiero la siguiente información:

1. Informen la fecha de rescisión del contrato celebrado con la empresa Suministro Sustentable de Energía de México, SAPI de C.V. (SUMEX), que iba a proveer de energía eléctrica al acueducto Rio Colorado-Tijuana.
2. La casual de rescisión del contrato aludido.
3. Fecha de celebración de la licitación pública a través de la cual se adjudicó el servicio para proveer de energía eléctrica al acueducto Rio Colorado-Tijuana a la empresa ORDEN CARDINAL SAPI DE C.V. (Orca Energy).
4. En caso de que no se celebrara licitación pública quiero saber la causa.

5. Quiero en formato digital la versión pública del contrato celebrado con la empresa Suministro Sustentable de Energía SAPI de C.V. (SUMEX), con todos sus anexos.
6. Quiero saber la fecha en la que se celebrará o celebró contrato con la empresa Orden Cardinal SAPI de C.V. (Orca Energy). Y en caso de que ya se celebró quiero el contrato en versión pública con todos anexos.
7. Quiero saber si existe demanda interpuesta por la empresa Suministro Sustentable de Energía SAPI de C.V. (SUMEX), por la rescisión del contrato de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado-Tijuana.
8. Quiero saber si existe penalización económica por la rescisión del contrato indicado en el punto que antecede".

I. 2. El 05 de octubre de 2021, y con motivo de las solicitudes de transparencia con número de folio 021164121000006 y 021164121000007, el Comité de Transparencia acordó la clasificación de la información como reservada, relativa a las facturas pagadas al Centro Nacional de Control de Energía o pagadas a cualquier suministrador calificado y a la Comisión Federal de Electricidad, por un periodo de tres (3) años; solicitudes que consistieron en lo siguiente:

Solicitud número 021164121000006:

Solicito copia de las facturas pagadas al Centro Nacional de Control de Energía o pagadas a cualquier suministrador calificado como parte de los protocolos correctivos de energía, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Solicitud número 021164121000007:

Solicito copia de facturas y relación de pagos por concepto de compra de energía durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, a suministradores calificados y a la Comisión Federal de Electricidad como suministro de "último recurso".

I.3. El 16 de junio de 2022, con motivo de las solicitudes de transparencia con número de folio 021164122000045, 021164122000046 y 021164122000047, el Comité de Transparencia acordó continuar con la clasificación de la información como reservada, relacionada directamente con el Suministro de Energía Eléctrica para el Acueducto Río Colorado, por un periodo de tres (3) años; solicitudes que consistieron en lo siguiente:

Solicitud número 021164122000045:

Solicito versión pública del contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado.

Solicitud número 021164122000046:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PI

Solicito versión pública de los anexos y convenios modificatorios relativos al contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado.

Solicitud número 021164122000047:

Solicito versión pública de las facturas pagadas y por pagar de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado, que daten de noviembre de 2018 a la fecha.

I.4. El 05 de agosto de 2022 se presentaron dos (2) solicitudes de Acceso a la Información Pública identificadas con número de folio 021164122000055 y 021164122000056, respectivamente, formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se solicita la información siguiente:

No. de solicitud	Descripción de la solicitud
021164122000055	Solicito se me envíen todas las facturas que se le han realizado a la Comisión Estatal del Agua de Baja California, por parte de la empresa SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGIA EN MEXICO SAPI DE C.V. CON R.F.C. SSE150814U83 así como sus respectivas fichas de depósito, requisiciones, autorizaciones por parte del organismo correspondiente
021164122000056	Todas las facturas que se le han realizado a la empresa SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGIA EN MEXICO SAPI DE C.V. con R.F.C. SSE150814U83 a la Comisión Estatal de Agua de Baja California con R.F.C. CEA990303IL8, así como sus correspondientes fichas de depósito.

Como se puede advertir, este Comité de Transparencia clasificó la información relativa al **suministro de energía eléctrica como reservada** por un periodo de tres (3) años, encontrándose entre dicha información las facturas pagadas y por pagar de suministro de energía eléctrica por lo que se presenta la siguiente propuesta.

II. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Del contenido de las solicitudes antes transcritas, se advierte que ambas tienen como fin que se proporcionen las facturas generadas por la Empresa Suministro Sustentable de Energía en México, S.A.P.I. de C.V., entre otros documentos, razón por la cual se contestan conjuntamente.

Una vez analizadas las solicitudes de información con número de folio 021164122000055 y 021164122000056, se advierte que la Comisión Estatal del Agua de Baja California es competente para generar, poseer o administrar esa información; sin embargo, lo peticionado ya se ha clasificado como **información reservada**, al encuadrar en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (Ley local), y el numeral Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas" (Lineamientos Generales), cuyo texto se inserta a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, los Lineamientos Generales¹, en la parte que interesa establecen lo siguiente:

CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03

ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracciones II y VII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene dentro de sus atribuciones las de establecer reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional, la Plataforma Nacional y la Ley; así como la de emitir acuerdos para dar cumplimiento a las funciones del Sistema Nacional establecidas en la Ley General antes citada.

Que en el punto número VI del orden del día de la primera sesión extraordinaria, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, fue presentado, sometido a discusión y aprobado el Dictamen que emite la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, sobre el Proyecto de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que publique el presente Acuerdo así como su anexo, en el Diario Oficial de la Federación y a los integrantes del Sistema Nacional para su publicación en sus respectivas páginas electrónicas.

¹ ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales Publicado en Diario oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

(...)

CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando correspondá, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

[Handwritten signatures and initials: "ca", "JP"]

Tomando en cuenta lo previsto en los numerales transcritos, se advierte que al igual que en los casos señalados en los puntos I.1., I.2., y I.3. de los Antecedentes, en el presente también se actualizan dichas hipótesis normativas, ya que partimos del hecho que actualmente existen procedimientos jurisdiccionales en trámite que tienen relación directa con la información solicitada.

[Handwritten initials: "IF", "PI"]

Así, en lo que se refiere al numeral **Trigésimo** de los Lineamientos Generales, y de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, se actualiza el contenido en sus dos fracciones, que consisten en:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En este caso, existen dos juicios que se relacionan de manera directa con la información solicitada ya que en los mismos una de las partes es precisamente la empresa Suministro Sustentable de Energía de México, S. A. P. I. de C.V., y parte de la *litis* de los mismos se relaciona con el servicio de energía eléctrica prestado por esta empresa.

Dichos juicios se identifican con número de expedientes 695/2021, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito con sede en Mexicali, y el 46/2022, del Segundo Tribunal Colegiado.

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Las actuaciones y diligencias que obran en el expediente del referido juicio, están íntimamente relacionadas con la información solicitada en los folios 021164122000055 y 021164122000056 que se analizan, dado que las facturas, las fichas de depósito, requisiciones y autorizaciones, entre otras, constituyen parte de las constancias del mismo.

En efecto, las facturas que se han entregado a la Comisión Estatal del Agua de Baja California por parte de la empresa Suministro Sustentable de Energía de México, S. A. P. I. de C.V., así como sus respectivas fichas de depósito, requisiciones y autorizaciones, entre otras, son parte del acervo probatorio que obra en los autos de los juicios referidos.

Ahora bien, por lo que hace a la **prueba del daño** a que se refiere el numeral **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales, que debe existir para la clasificación de la información, siendo obligación del ente demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad que se le pueda dar a ésta, es mayor que el interés de conocerla, de conformidad con los artículos 4 fracción XII y 109 de la Ley local, en concordancia con el artículo 157 del Reglamento de la referida Ley, el cual dispone que en materia de clasificación de información se deberán señalar las razones que la justifiquen y aplicar dicha prueba de daño de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley Local, la Ley General, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables, se señala lo siguiente:

[Handwritten initials: "ca"]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

EN CUANTO A QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

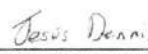
apertura hasta su total solución, es por lo que se propone, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, y con fundamento en lo establecido en el numeral 108 de la Ley local que debe seguirse con el **plazo de reserva temporal para la información solicitada de tres (3) años**.

Ello, en el entendido que en principio, las constancias que nutren la conformación del expediente solo atañen a las partes y el juzgador debe velar por el correcto equilibrio del proceso.


En razón de lo expuesto, se considera que en los folios 021164122000055 y 021164122000056, respectivamente, se actualiza la causa de reserva temporal antes señalada, ya que guarda relación directa con un procedimiento, y su divulgación podría tener como riesgo la alteración del mismo para las partes, así como su propia continuidad; además, dicha determinación es congruente con lo resuelto por este Comité de Transparencia en las sesiones del 23 de septiembre de 2020, 05 de octubre de 2021 y 16 de junio de 2022, respectivamente.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, **Cecilia Razo Velasquez**, **Carlos Alberto Maldonado Verdín**, **Juan José Álvarez Ayala** y **Ángel Alberto Flores Moreno**, ante **Jesús Bernardo Dennis Corral**, en su carácter de Secretario Técnico, quien da fe.


Cecilia Razo Velasquez
Presidenta


Jesús Bernardo Dennis Corral
En representación del Secretario Técnico
Martín Urbina Montaña


Carlos Alberto Maldonado Verdín
Vocal


Juan José Álvarez Ayala
En representación del Vocal
Rubén Rodrigo Curiel Yescas


Ángel Alberto Flores Moreno
En representación de la Vocal
América Venegas Núñez



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

CEA
Comisión Estatal del Agua

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA

Acta número 06 Correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria de 2022

En Mexicali, Baja California, siendo las diez horas con tres minutos del 19 de agosto de 2022, se reunieron los integrantes del **Comité de Transparencia** de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, en la sala de juntas ubicada en Boulevard Anáhuac número 1016, de la Colonia El Vidrio de esta ciudad, con el objeto de celebrar la **Sexta Sesión Extraordinaria de 2022**, convocada en términos de los artículos 16, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; y 36, 39 y 42 del Reglamento de la misma.

Punto 1. Lista de asistencia y declaración de Quórum legal.

La Presidenta del Comité, Lic. Cecilia Razo Velasquez, para dar inicio a la Sexta Sesión Extraordinaria, solicitó al suplente del Secretario Técnico, Lic. Jesús Bernardo Dennis Corral, pasar **LISTA DE ASISTENCIA** a fin de declarar **SI EXISTE QUÓRUM LEGAL** para sesionar.

En tal razón, el suplente del Secretario Técnico procedió a pasar lista de asistencia a los integrantes del "Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California", encontrándose en la Sala de Juntas, la Lic. **Cecilia Razo Velasquez**, Presidenta del Comité; **Juan José Álvarez Ayala**, en representación de **Rubén Rodrigo Curiel Yescas**, Vocal del Comité; quien no se encuentra presente por razones personales, **Carlos Alberto Maldonado Verdín**, Vocal del Comité; **Ángel Alberto Flores Moreno** en representación de **América Venegas Núñez**, Vocal del Comité, quien no se encuentra presente por razones personales y **Jesús Bernardo Dennis Corral** suplente del Secretario Técnico **Martín Urbina Montaña**, quien se encuentra atendiendo asuntos propios de este organismo; informando el suplente del Secretario Técnico que se encuentra la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que existe quórum legal para sesionar.

La Presidenta declaró la existencia de Quórum legal para sesionar (Se adjunta la lista de asistencia como anexo número 1).

Punto 2. Lectura del orden del día.

La Presidenta para continuar con la presente sesión, solicitó al suplente del Secretario Técnico dar cuenta con la propuesta del **orden del día**; procediendo a dar lectura a la misma.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
2. Lectura del orden del día.
3. Lectura y aprobación, en su caso, de la Propuesta de respuesta a las solicitudes de información pública con número de folios 021164122000055 y 021164122000056, presentadas el 05 de agosto de 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya información se considera de carácter reservado.
4. Lectura de los acuerdos celebrados durante la sesión.
5. Clausura de la sesión.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA**

Acta número 06 Correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria de 2022

Concluida la lectura del orden del día, el suplente del Secretario Técnico lo informa a la Presidenta.

Punto 3. Lectura y aprobación, en su caso, de la Propuesta de respuesta a las solicitudes de información pública con número de folios 021164122000055 y 021164122000056, presentadas el 05 de agosto de 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya información se considera de carácter reservado.

La Presidenta, continuando con la presente sesión, solicitó al lic. Dennis Corral dar lectura a los puntos medulares de la propuesta de respuesta a las solicitudes de información pública antes señaladas, por lo que el suplente del Secretario Técnico se refirió únicamente a la parte medular de la misma en los términos siguientes:

1.4. El 05 de agosto de 2022 se presentaron dos (2) solicitudes de Acceso a la Información Pública identificadas con número de folio 021164122000055 y 021164122000056, respectivamente, formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se solicita la información siguiente:

No. de solicitud	Descripción de la solicitud
021164122000055	Solicito se me envíen todas las facturas que se le han realizado a la Comisión Estatal del Agua de Baja California, por parte de la empresa SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGÍA EN MEXICO SAPI DE C.V. CON R.F.C. SSE150814U83 así como sus respectivas fichas de depósito, requisiciones, autorizaciones por parte del organismo correspondiente.
021164122000056	Todas las facturas que se le han realizado a la empresa SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGÍA EN MEXICO SAPI DE C.V. con R.F.C: SSE150814U83 a la Comisión Estatal de Agua de Baja California con R.F.C. CEA990303IL6, así como sus correspondientes fichas de depósito.

Una vez analizadas las solicitudes de información con número de folio 021164122000055 y 021164122000056, se advierte que la Comisión Estatal del Agua de Baja California es competente para generar, poseer o administrar esa información; sin embargo, lo peticionado ya se ha clasificado como **información reservada**, al encuadrar en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (Ley local), y el numeral Trigésimo

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA**

Acta número 06 Correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria de 2022

Punto 4. Lectura de los acuerdos celebrados durante la sesión.


La Presidenta continuando con la presente sesión, solicitó al suplente del Secretario Técnico dar lectura al punto 4 del Orden del Día.

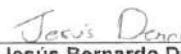
- 1. ACUERDO CT/SE/001/19-08-22:** Se aprueba por unanimidad la Propuesta de respuesta a las solicitudes de información pública con número de folios 021164122000055 y 021164122000056, presentadas el 05 de agosto de 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya información se considera de carácter reservado.

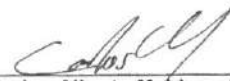
Punto 5. Clausura de la sesión.

La Presidenta para continuar con la presente sesión, solicitó al suplente del Secretario Técnico dar lectura al siguiente punto.

En uso de la voz la Presidenta, manifestó que no habiendo más asuntos que tratar, de conformidad con el Orden del día, siendo las diez horas con trece minutos, del 19 de agosto de 2022, se dio por clausurada la **Sexta Sesión Extraordinaria de 2022** del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, firmando la presente quienes en ella participaron.


 Cecilia Razo Velasquez
 Presidenta


 Jesús Bernardo Dennis Corral
 En representación del Secretario Técnico
 Martín Urbina Montaño


 Carlos Alberto Maldonado Verdín
 Vocal


 Juan José Álvarez Ayala
 En representación del Vocal
 Rubén Rodrigo Curiel Yescas


 Ángel Alberto Flores Moreno
 En representación de la vocal
 América Venegas Núñez

[...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Estoy inconforme con la resolución emitida, atendiendo a los siguientes puntos

En cuanto a que revelar que la información solicitada vulnera un Expediente Judicial se le dice a este órgano que la información solicitada es de interés general y susceptible de ser conocido por todos y Máxime que se trata de información en Materia Energética donde se debe garantizar la máxima transparencia en todos los actos que el estado suscriba con particulares donde al menos debe saberse los costos, contraprestaciones o pagos que se realice atendiendo el Artículo 83 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.

Además de ser un Hecho Notorio que el Gobierno del Estado de Baja California por que se publicita en las páginas oficiales del Gobierno las cuales son gestionadas con recursos públicos, que ha hecho múltiples denuncias de actos de corrupción con respecto a los contratos de Energía del Acueducto que son las facturas que se están solicitando todas estas denuncias públicas se realizan las conferencias mañaneras incluida la del del 4 de marzo del año 2022 donde el Gobierno del Estado donde anuncia que se presentaran denuncias por presuntos actos de corrupción relacionado al con el Suministro de Energía del Acueducto a cargo de la CEA. Y sorpresivamente en la mañanera del 27 de julio del 2022 dice que los precios que ahora pagan se han incrementado hasta en un 100% ver video

<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/588580172857862> a partir del minuto 20:33.

Además cabe mencionar que las pruebas de daño no se las hacen a cada una de las facturas, que se solicitaron, y que pudieran vulnerar expedientes Judiciales como lo marca la Ley.

Lego entonces la autoridad da por hecho que puede declarar como reservadas todas las facturas que se están generando por el consumo eléctrico, y que se generaran en el futuro clasificándolas de forma general, cosa que también está prohibido por el artículo 108 de la Ley General de Acceso a la Información Pública. con esta resolución están clasificando documentos que todavía no se genera, es sorprendente, de u solo plumazo clasificaron por 3 años las facturas futuras por energía que se le realicen al Acueducto, cosa totalmente prohibida por la Ley, digamos que esta de facto reservando facturas que ni siquiera se han generado.

Los expedientes que la autoridad menciona no están relacionados con las empresas ni con el Gobierno, lo que debe hacer este sujeto Obligado de Baja California es poner a la disposición del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, ya que conforme al artículo 105 de dicha ley la carga de la prueba es por parte del sujeto obligado.

es cuanto.” (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, es preciso revisar la información proporcionada respuesta primigenia, donde medularmente informó que la información de interés fue clasificada como reservada durante la sexta sesión extraordinaria de dos mil veintidós.

Bajo ese contexto, el Órgano Garante advierte que la Litis planteada en el presente recurso de revisión, en lo que respecta a la clasificación de la información como reservada relativo a la totalidad de facturas realizadas a la empresa *SUMINISTO SUSTENTABLE DE ENERGIA EN MEXICO S A PU I DE C V* con RFC *SSE150814U83*.

Tomando en consideración los planteamiento anteriores y teniendo integrada la Litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

IX- Afecte los derechos del debido proceso;

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento y en caso de

referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. *Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;*
- V. ***Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible **los aspectos relevantes de la información***

clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

[Énfasis añadido]

Al respecto, de la prueba de daño exhibida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

[...]

Ahora bien, por lo que hace a la **prueba del daño** a que se refiere el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, que debe existir para la clasificación de la información, siendo obligación del ente demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad que se le pueda dar a ésta, es mayor que el interés de conocerla, de conformidad con los artículos 4 fracción XII y 109 de la Ley local, en concordancia con el artículo 157 del Reglamento de la referida Ley, el cual dispone que en materia de clasificación de información se deberán señalar las razones que la justifiquen y aplicar dicha prueba de daño de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley Local, la Ley General, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables, se señala lo siguiente:

EN CUANTO A QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

En este caso, la divulgación de la información solicitada representaría un perjuicio significativo, ya que ésta se relaciona con procedimientos seguidos en forma de juicio en que se involucran entes e intereses de carácter público, razón por la cual **debe ser clasificada como reservada**, ya que su difusión podría afectar el desarrollo de los mismos, e influir en perjuicio de dicho interés al momento de resolver los conflictos que los generaron, no obstante que las resoluciones que se dicten deben fundarse y motivarse únicamente en las constancias aportadas por las partes, y no en la emisión de opiniones externas que pudieran influir de manera negativa en la resolución respectiva.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, pues en términos del numeral trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales, la difusión de la información requerida, como son las facturas, al formar parte de las constancias aportadas en el expediente judicial que continúa en trámite, podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos y, por tanto, dictarse una resolución judicial imparcial; además, dichos documentos sólo deben ser del conocimiento de las partes que interviene en el asunto, ya que en caso contrario, podría llegarse al extremo de violar en su perjuicio principios constitucionales que garantizan la secuela del procedimiento.

En efecto, la divulgación de la información que obra en un procedimiento que aún no se ha resuelto con el dictado de una resolución debidamente ejecutoriada podría ocasionar perjuicio o daño a las partes, ya que por ejemplo, puede influir en la decisión judicial el uso indebido que se le de a esa información y es obligación de los órganos jurisdiccionales, garantizar el control y la protección de los derechos de las partes en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales.

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en los expedientes de procesos judiciales, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento judicial, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias que se tramiten ante los órganos de decisión.

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Finalmente, se señala que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe supuesto jurídico o material que permita el acceso a los aludidos documentos por la implicación que tendría dar a conocer detalles del procedimiento.

Atento a lo anterior, se propone al Comité de Transparencia lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la Ley de General y 110 fracción X de la Ley local, así como de los Lineamientos Generales, y dado que se aprecia que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz seguimiento de los procesos jurisdiccionales, cuidando su secrecía, y específicamente la sana e imparcial integración del expediente judicial, desde su

apertura hasta su total solución, es por lo que se propone, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, y con fundamento en lo establecido en el numeral 108 de la Ley local que debe seguirse con el **plazo de reserva temporal para la información solicitada de tres (3) años**.

Ello, en el entendido que en principio, las constancias que nutren la conformación del expediente solo atañen a las partes y el juzgador debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

En razón de lo expuesto, se considera que en los folios 021164122000055 y 021164122000056, respectivamente, se actualiza la causa de reserva temporal antes señalada, ya que guarda relación directa con un procedimiento, y su divulgación podría tener como riesgo la alteración del mismo para las partes, así como su propia continuidad; además, dicha determinación es congruente con lo resuelto por este Comité de Transparencia en las sesiones del 23 de septiembre de 2020, 05 de octubre de 2021 y 16 de junio de 2022, respectivamente.

(Sic)[...]"

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado clasifica la información como reservada por bajo los siguientes argumentos:

- Al otorgar la información requerida, se afectan los derechos del debido proceso, debido a que pues se divulgaría información de los sujetos legitimados en dicho juicio.
- La información requerida, está estrechamente relacionada con un juicio de amparo 695/2021 que se encuentra en trámite en el Juzgado Quinto de Distrito y 46/2022 del Segundo Tribunal Colegiado.
- Con relación a los procedimientos judiciales se informa que una de las partes es precisamente la empresa SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGÍA EN MÉXICO, S. A. P. I. de C.V.
- La Litis se relaciona con el servicio de suministro de energía eléctrica por esta empresa. Afirmando que las facturas que se han entregado al Sujeto Obligado por parte de la moral, fichas de depósito, requisitos y autorizaciones son parte del acervo probatorio que obra en los autos de los juicios referidos.

Acto seguido reúne los siguientes argumentos:

- En cuanto a la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que, el sujeto obligado clasifica la información con fundamento en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que para fundar la clasificación se deberá citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico del referido ordenamiento; siendo este, el artículo Vigésimo Noveno de los multicitados Lineamientos, sin embargo no se advierte dicha vinculación normativa, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción I del artículo Trigésimo tercero de los referidos.

Por su parte, la fracción II del artículo Trigésimo tercero de dichos Lineamientos, refiere que para motivar la clasificación, se deben señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; en este aspecto, el sujeto obligado señaló la existencia del amparo indirecto 695/2021 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de amparo y Juicios Federales (ahora Juzgado Quinto de Distrito); así como la existencia de diverso juicio amparo en revisión 46/2022 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado, mismo que fue promovido por la moral que se identifica en la solicitud de información. Por lo que el divulgar la información se estaría proporcionando información de un expediente que guarda relación directa con lo requerido; situación que acredita afectar el debido proceso, pues el sujeto obligado informó el tipo de proceso que se trata, las partes involucradas, el estado en el que se encontraba a la fecha de su respuesta, el número de expediente y datos de localización para la acreditación de la existencia de dicho procesamiento.

Por su parte, la fracción III del diverso artículo Trigésimo tercero, señala que se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado del que trate; en ese sentido, el sujeto obligado señaló que representa un riesgo real de afectación al debido proceso, pues se divulgaría información que no se ha notificado a los sujetos legitimados en dicho juicio, no se ha ejercido el derecho de defensa y por ende no se ha fijado la Litis, lo que acarrea un riesgo o perjuicio que supera el interés pública de que se difunda. Al respecto se observa que el sujeto obligado hizo mención de los elementos señalados por la fracción XII, no obstante, no se observa la motivación exhaustiva que acredite el daño señalado por el sujeto obligado, pues no acredita la probabilidad de la afectación de la divulgación de la información ni expone de una manera razonada a la persona recurrente los escenarios perjudiciales que causaría la divulgación de la información de su interés superando al interés pública de que la información se difunda.

Por su parte, la Comisión Estatal del Agua de Baja California, indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **por un periodo de tres años**, tiempo en el que se puede cambiar el estado procesal del asunto jurisdiccional sometido al juez federal con motivo del procedimiento administrativo, por lo que, dicho plazo de reserva fue aprobado mediante la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecinueve de agosto dos mil veintidós. En ese sentido, ateniéndonos a lo señalado por el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala que

el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva, por lo que, de manera excepcional, los sujetos obligados con la aprobación de dicho Comité podrán ampliar el plazo de reserva, siempre y cuando subsistan las causas de su origen.

Por lo que, se instruye al sujeto obligado desclasifique la información clasificada mediante la sesión de Comité de Transparencia celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente en su versión pública y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, reserva aprobado por su Comité de Transparencia. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad

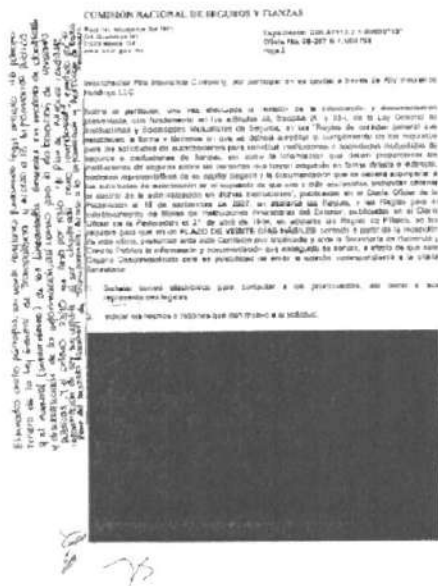
Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida consistente en **todas las facturas que se le han realizado la empresa SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGIA EN MEXICO S A P I DE C V con RFC: SSE150814U83 a la Comisión Estatal de Agua de Baja California con RFC CEA990303IL8, así como sus correspondientes fichas de depósito,** es la medida menos restrictiva para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría

ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRONICOS

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales
Resolución: FIA/05/0001
Período de reserva: Sin años
Fundamento legal: Artículo 14 fracción III del LFAPI
Artículo del perfil de reserva: Confidencial, I, II
Fundamento legal: Artículo 14 fracción III del LFAPI
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del autorizador:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, S.F.R.

ENTIDADES: Francisco Casamir y Franco - Dirección de Asesoría y PAI
Lara Ornelas - Dirección General de Clasificación y Datos Personales - PAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005

ASUNTO: Acudir al respecto al Rescurso de Revisión interpuesto en relación con la información de los generadores de PEMEX Gas y otros asuntos conexos.

DESARROLLO: El Secretario de Asesoría y PAI atendiendo la problemática existente en la determinación de la información reservada y la ubicación de los generadores de PEMEX Gas y otros asuntos conexos y los motivos para que son reservadas, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena de producción de gas natural y sus derivados, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Empresa Gas Natural de las empresas estatales petroleras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 2,527 millones de pies cúbicos diarios (ppcd) y la empresa estatal productora de gas natural, con una producción de 440 miles de barriles diarios (barriles) cuando tiene una extensa red de gasoductos a través de la cual se transporta hasta 8,000 ppcd de gas natural, lo que la sitúa en el 100 lugar entre las principales exportadoras de gas natural en el mundo.
- En virtud del artículo 14 fracción III del LFAPI y el artículo 14 fracción III del LFAPI y el artículo 14 fracción III del LFAPI.

ELIMINADO: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 111 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS: El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, no solo es un sector fundamental para el desarrollo económico de México y por lo tanto no solo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y costo.
De acuerdo que se elaborarán diversos estudios para determinar la importancia de la confidencialidad de la información señalada toda vez que esta no se cuantifica con determinación suficiente para emitir una opinión adversa.

(R.- 228132)

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

No obstante, a efecto de robustecer el estudio vertido en la presente resolución, se consultó la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal a través de la siguiente liga
electrónica: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>; a efecto de verificar el estado procesal del juicio de amparo referido por el sujeto obligado en su prueba de daño, desprendiéndose lo siguiente:

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali - Amparo Indirecto

Captura de información	
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali - Amparo indirecto	
Número de Expediente Único Nacional: 2833909 Número de Expediente Asignado: 6952021 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 29210041092021	
Captura de información	
Votación	
Fecha sentencia	10/12/2021
Sentido sentencia o resolución que surge en el juicio	Se otorga en el juicio
Sentido sentencia o resolución que surge en el juicio	No ampara
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada	Se otorga en el juicio
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada	No ampara
Fecha notificación sentencia	17/12/2021
Actuación	
Fecha sentencia	11/11/2022
Sentido sentencia o resolución que surge en el juicio	Se otorga en el juicio
Sentido sentencia o resolución que surge en el juicio	No ampara
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada	Se otorga en el juicio
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada	No ampara
Resolución de Tratados Internacionales	
La sentencia o resolución se emitió conforme a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos	No
Se utilizó jurisprudencia internacional para resolver el asunto	No

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito - Amparo en revisión

Captura de información	
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito - Amparo en revisión	
Número de Expediente Único Nacional: 2938018 Número de Expediente Asignado: 492022 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 2022088207900060/2022	
Captura de información	
Votación	
Votación	Unanimidad
Sentido resolución amparo en revisión	
Fecha ingreso	15/07/2022
Fecha de notificación	12/07/2022
La sentencia o resolución se emitió conforme a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos	No
Se utilizó jurisprudencia internacional para resolver el asunto	No
Actuación	
Fecha auto que ordena prisión	15/07/2022
Fecha remisión archivo	18/07/2022
Expediente suscrito por depuración	Si
Se cuenta con versión digitalizada	Si
Se realizaron las anotaciones en el libro de gobierno y en el alfolión de registro	Si

Por lo que, de lo anterior se desprende que, el juicio de amparo señalado por el sujeto obligado en razón de la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión, ya cuenta con una sentencia ejecutoriada. Lo anterior encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial XX.2oJ/24, con registro digital 168124 que a la letra dice:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas puntos de la solicitud pendientes de atender, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta se clasifica sin que la hipótesis sostenida se encuentra vigente a la fecha de la resolución, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **REVOCAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. Deje sin efectos la información clasificada mediante la sesión de Comité de Transparencia celebrada El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
2. Entregue la versión pública de las facturas que se le han realizado la empresa SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGIA EN MEXICO S A P I DE C V con RFC: SSE150814U83 a la Comisión Estatal de Agua de Baja California con RFC CEA990303IL8, así como sus correspondientes fichas de depósito.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27,

fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **REVOCAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. Deje sin efectos la información clasificada mediante la sesión de Comité de Transparencia celebrada El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
2. Entregue la versión pública de las facturas que se le han realizado la empresa SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGIA EN MEXICO S A P I DE C V con RFC: SSE150814U83 a la Comisión Estatal de Agua de Baja California con RFC CEA990303IL8, así como sus correspondientes fichas de depósito.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del**

superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0901/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**